

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia), importado, segun las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicacion con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, despues de las primeras medidas adoptadas por esta Direccion en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaucion y en su caso de represion indispensables en esa provincia para evitar ó combatir la importacion ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el dia la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilacion de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la "preservacion del cólera morbo y tratamiento de sus primeros sintomas," redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reunan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideracion de ningun género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pú-

blica de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada dia el resultado de dichos partes, e independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estrecha responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Disposiciones que se citan en la circular anterior.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gob.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á Su Magestad la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia desumando.

5.º Para V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se importe la

enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nacion es hoy más satisfactorio, segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla, S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de

partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios

de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccional y dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo los órdenes y responsabilidades de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15.

Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion

especial de cada una de las partes en que divida esta poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán tambien comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.º Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los al-

macenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y de su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se per-

mitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas a este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre a sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo a la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente a las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó a lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular de 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las visitas cuando a consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion a la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar a todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndose además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros a que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y

de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose a los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará por cuantos medios estén a su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion a los que no la tengan, suministrando a los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos; combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes a todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes a dicha Facultad, están obligados a dar parte a las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando a otro ó otros Profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido a los coléricos antes que vuelvan a servir a persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren a los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; a cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de sacramentos a los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo, su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médico destinados a reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura a ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados a extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres a la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible a la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados a los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan a los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan a obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad a las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo a las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la

hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros a los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca a una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer a los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más a propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrará de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado a la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y a los importantes y penosos deberes que se ponen a su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oírán los Alcaldes a las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios que el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas del socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, contralazar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar a hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al ménos una Casa de Socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas Casas, estará a cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las Casas de Socorro serán el centro de hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella a los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las Casas de Socorro, ade-

más de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarlos por urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las Casas de Socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consiguen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas Casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las Casas de Socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas Casas de Socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las Casas de Socorro ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de

enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las Casas de Socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando le exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos; con cuyo objeto tomarán Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada

poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primero, el número de habitantes; segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas; tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes, y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario; segunda necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias; y tercero la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalescientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurando siempre que fuese posible el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas, y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las Casas de Socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion; segundo, los locales donde hayan de establecerse, y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temerla aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas

que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas.

La razon y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observacion, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así también la virtud, la moderacion y la "templanza," obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa y en nuestro país mismo está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de "cólera morbo asiático," atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopcion de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el "cólera," es una enfermedad que aterra, tanto por la energia con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, "y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad," con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicacion, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida direccion del Médico.

No es, no, el "cólera," un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de anunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente en sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que, á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su contenido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos; la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se

refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias mientras reciben por disposición facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes, cuya administracion y empleo sólo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas victimas á la muerte!

Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el dia un medio que con razon pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de "cólera" observadas en diversas épocas y países han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la "única garantía" segun se deduce de la eos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulacion de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten; barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparacion de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando si es posible todos los dias por éstas muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolucion de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y bohardillas, sacando á menudo el estiércol; barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que á juicio prudente permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar modera-

damente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algun enfermo ú ocurriere algun fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro ó tambien poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en union con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que si bien debe procurarse á toda costa la ventilacion de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado, segun suele decirse; no hacer la ventilacion hasta despues de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresion del sudor en ningun caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropas, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en época de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que las cambie con frecuencia. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la accion del aire y del frio sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen tambien especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frias; de aquí la necesidad de ir bien calzado á fin de evitar la accion del frio y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del "cólera"; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, segun su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en más ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será

bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algun espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componerse en general de sustancias sanas y de fácil digestion; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados "frescos," de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas.

Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestion difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion, pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo de Médicos.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor, no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen el régimen regular no deben variarlo; así como los que le tienen malo deben corregirse si no quieren exponerse á ser las primeras victimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer éstos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir más que una ó dos personas en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemia; por lo tanto se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el medio, porque predispone mucho á las enfermedades, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. Noy hay motivo para temer tanto el cólera, pues cuando se han observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de que la ciencia triunfa en el mayor número de casos con

los medios "eficaces y bien experimentados," de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas victimas en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy esencialmente mientras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia, debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasion; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo expone el peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificacion de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

Reglas de preservacion para las Poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una poblacion y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse, adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. [Quando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precabe y obedece; así como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el animo y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arreece tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion infestada y para los pueblos adonde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasion han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extension del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparacion y conservacion de los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases me-

nesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilacion, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupacion á los que carecen de ella, y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio recocado.

Preciso es que con la anticipacion necesaria se tengan dispuestos "hospitales especiales", en varios puntos extremos de la poblacion, en número proporcionado al vecindario y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las Casas de Socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aún establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos en la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicacion de focos de infeccion que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las Casas de Socorro y los hospitales especiales establecidos, los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasion del cólera, y los auxilios, que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos "preservativos", la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas "instrucciones"), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Quando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones ó á ellas acudan por su propia voluntad, y no deben faltar los medios de cualquier especie que los Médicos necesitan para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que para los Facultativos dotados por ellas haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeracion de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados extramuros que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separacion en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservacion.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestion, y sólo en la observancia de los preceptos higiénicos que proceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos

al aparecer los primeros síntomas y en la prudente y sabia direccion facultativa tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curacion del cólera, y persuadida por otra parte de que la administracion de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de afliccion é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprobaba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los dias y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traicion á su propia conciencia si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas, y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma, que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la poblacion es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que ni han visto enfermos del cólera cayesen en uno de los extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó menos intenso y numerosos y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ó opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta pueda existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de menta, de anís y de salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidon; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos, si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, he aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena tambien caliente, se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapsismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matias Nieto Serrano, Secretario perpétuo. (Gaceta 12 Julio 1866.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Seccion de Fomento.—Pesas y medidas.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos que figuran á continuacion, pasarán á recoger á esta seccion de Fomento las colecciones de pesas y medidas de sistema métrico decimal que obran en dicha seccion para entregarlas á los mismos, ó á personas competentemente autorizadas por ellos, segun se les tiene manifestado por oficio directo que se les ha dirigido por este Gobierno; previniéndoles que si en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, no proceden á recoger referidas colecciones, se dispondrá su remision por comisionado especial nombrado al efecto por cuenta y riesgo de los morosos, con las dietas de seis pesetas diarias.

Segovia 25 de Junio de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Lovingos, Turrubuelo, Torreadrada, Fuentes de Cuéllar, Ontoria, Castroserna de Arriba, San Ildefonso, Moraleja de Coca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura de los reos de Palomares Estrada, fugado de la cárcel de Andujar, el 22 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Segovia 26 de Junio de 1884.

El Gobernador

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Señas de Emilio Palomares.

Edad 22 años, sin barba, delgado, bajo, los dientes inclinados hácia fuera y unos sobre otros.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por circular de esta oficina de 21 de Mayo último, se dispuso que los repartimientos de Territorial para el próximo año económico de 1884-85 se presentasen en la misma antes del 20 del que rige.

Apesar de las terminantes prevenciones dictadas con dicho objeto en la Circular de que se trata, son muy pocos los Ayuntamientos que han dado parte de hallarse expuestos al público referidos repartos, así como tambien recogido los recibos talonarios para llenar sus

matrices; cuyas circunstancias revelan que no han terminado los trabajos relativos á la confeccion de citados documentos.

Por lo tanto no hallándose dispuesto el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia á tolerar la falta de presentacion á su censura en esta dependencia trascurrido que sea el dia 5 del mes próximo, me apresuro á ponerlo por este medio en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en este caso exhortándoles á que no den lugar á la imposicion de multas ó exaccion de otras responsabilidades reglamentarias que se harán efectivas sin consideracion alguna.

Segovia 25 de Junio de 1884.—José Martinez Tristan.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado por la junta municipal del mismo para el próximo ejercicio de 1884 á 85, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravio que creyeran oportuno, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Castroserna de Abajo 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldía de la Higuera.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa 1884 á 85, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde esta fecha para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones, los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues.

Higuera 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Alcaldía de Valseca.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1884 á 85, se anuncia al público á fin de que la persona que se crea agraviada, presente al Ayuntamiento y Junta la reclamacion oportuna en término de diez dias desde que este sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valseca 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Felipe Sanz.

VENTA

de casa y fábrica de curtidos en la villa de Medina del Campo.

Se vende la que se halla situada en la plazuela de San Miguel, frente á la Iglesia de este nombre, núm. 7, próxima á la estacion del ferro-carril del Norte, pegando por los aires cierto y gallego, con las vias férreas de Salamanca, y Zamora; del precio y condiciones enterará en Medina del Campo el Notario D. Policarpo Gil Terradillos, y en Segovia el Procurador D. Estéban Alvarez.

IMPRESA PROVINCIAL.